



**Reglamento específico para la autorización de
muestreadores de material de propagación para el
diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas
(PNCR).**

**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE
MUESTREADORES DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN PARA EL
DIAGNÓSTICO DE PLAGAS NO CUARENTENARIAS
REGLAMENTADAS (PNCR).**



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

TABLA DE CONTENIDOS

CONTENIDO	PÁGINA
1 OBJETIVOS Y ALCANCE.	4
2 REFERENCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS.	4
3 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.....	5
4 REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	9
4.1 Requisitos de personal.	9
4.1.1 Responsable técnico.	9
4.1.2 Jefe de equipo de muestreo.	10
4.1.3 Operarios del muestreo en terreno.	10
4.2 Requisitos de infraestructura, equipos y materiales.	11
4.2.1 Requisitos de infraestructura.....	11
4.2.2 Requisitos de equipamiento.....	11
4.2.3 Requisitos de materiales.	11
4.2.4 Equipo de protección personal en terreno.....	12
4.3 Requisitos específicos.....	12
5 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.	12
5.1 Inhabilidades.....	12
5.2 Incompatibilidades.....	13
6 PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN.....	14
6.1 Postulación.....	14
6.2 Revisión documental de la solicitud.	16
6.3 Evaluación jurídica de la solicitud.	16
6.4 Evaluación técnica de la solicitud.	16
6.5 Visita de verificación técnica de la solicitud.....	17
6.6 Resolución final de la solicitud de autorización.	17
7 VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.	18
8 OBLIGACIONES DE LOS MUESTREADORES AUTORIZADOS.	19
9 SUPERVISIÓN A LOS MUESTREADORES AUTORIZADOS.	21



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

10	MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTO.....	22
10.1	Causales de suspensión.....	23
10.2	Causales de revocación.....	24
10.3	Revocación por circunstancias diferentes a incumplimientos.....	24
11	PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.....	24
11.1	Cambio o incorporación de personal.....	24
11.2	Cambios en la infraestructura y/o en la organización de los equipos de muestreo en terreno que afecten el funcionamiento del tercero autorizado.	25
12	OTRAS CONSIDERACIONES.....	25
13	ANEXOS Y FORMULARIOS.....	26



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

1 OBJETIVOS Y ALCANCE.

El objetivo de este reglamento es establecer los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados que, voluntariamente, postulen ante el SAG, para obtener la autorización como muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas, en adelante PNCR, y así operar en la ejecución de la toma de muestras vegetales para el diagnóstico de patógenos en el marco de las normativas de PNCR en material de propagación. Del mismo modo, en este documento se estipulan las condiciones de funcionamiento entregan las directrices que deben cumplir estos terceros, una vez que obtengan la autorización.

El alcance de la autorización corresponderá al muestreo de material de propagación de plantas madres ubicadas en huertos comerciales, en Planteles de Plantas Madres y en Viveros para las siguientes regiones:

- Coquimbo a Maule donde se concentran las producciones de cítricos y vides. Muestreo fuera de esta área será ejecutado por el SAG o un tercero autorizado previa solicitud y autorización caso a caso.

Las actividades relacionadas al proceso de muestreo son:

- La **revisión y autorización** de las Solicitudes de inscripción de los sitios de producción y de las plantas madres candidatas para muestreo y diagnóstico de PNCR.
- La aplicación de la **tabla de muestreo representativo** para la definición del número plantas a muestrear en cada sitio de producción.
- La **planificación** del diseño de muestreo aleatorio sistemático para identificar en cada sitio de producción las plantas a ser muestreadas.
- La **colecta de muestra, conservación, almacenamiento, ingreso de las muestras a SISVEG, envío de las muestras** a un laboratorio autorizado.
- La **identificación en terreno** de las plantas madres muestreadas.
- El **registro y reporte** de la gestión de muestreo.

Todas estas actividades deberán ser desarrolladas de acuerdo con los métodos y procedimientos específicos establecidos por el SAG en los protocolos de muestreo para el diagnóstico de PNCR, indicados en el documento D-ATR-AAT-076 referido en el punto 12 del presente Reglamento.

2 REFERENCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS.

- Ley 18.755, que fija la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones.
- Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

los actos de los órganos de la administración del Estado.

- Decreto Ley N° 3.557 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones generales sobre Protección Agrícola.
- Resolución exenta del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.571, de 2020, que "Aprueba Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros" o aquella que la reemplace.
- Resolución exenta del Servicio Agrícola y Ganadero N° 8.911 de 2020 y sus modificaciones, que "Establece lista de plagas no cuarentenarias reglamentadas para material de propagación de especies de cítricos y las medidas fitosanitarias para su supresión.
- Resolución exenta del Servicio Agrícola y Ganadero N° 4.145 de 2021, que "Establece la lista de plagas no cuarentenarias reglamentadas para material de propagación de vid y las medidas fitosanitarias obligatorias para su supresión".
- Resolución exenta del Servicio Agrícola y Ganadero N° 438 de 2020 que "Establece conceptos y criterios para reglamentar plagas no cuarentenarias en material de propagación nacional".

3 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Autorización de terceros

Acto mediante el cual el Servicio reconoce y aprueba la capacidad de personas externas para ejecutar determinadas acciones en el marco de los programas oficiales del SAG, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros y los Reglamentos Específicos respectivos, junto con los Instructivos Técnicos y/o o Protocolos Técnicos, si corresponde.

Contratante

Persona natural o jurídica que contrata a un muestreador autorizado para el servicio de muestreo y diagnóstico de plantas madres ubicadas en PPM o Huertos Comerciales.

Convenio de autorización

Documento suscrito por el tercero autorizado o su representante legal, a través del cual manifiesta su voluntad de obligarse a cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para el otorgamiento de la autorización de acuerdo con el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, el reglamento específico, instructivo técnico, protocolo técnico y convenio según corresponda, y a mantener dichos requisitos durante toda la vigencia de la autorización. Por su parte, el Servicio Agrícola y Ganadero manifiesta su voluntad de obligarse a mantener vigente



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

la autorización otorgada mientras se cumplan los requisitos y obligaciones establecidas, con excepción de la exclusión de la actividad autorizada del sistema de autorización de terceros.

Departamento Transacciones Comerciales y Autorización de Terceros (DTCyAT)

Es el Departamento del Servicio responsable de administrar el Sistema Nacional de Autorización de Terceros, función que involucra entre otras acciones, tramitar las solicitudes de autorización de terceros, así como las suspensiones, revocaciones o pérdida de calidad de autorizados por causales distintas a las de suspensión o revocación; y dictar las resoluciones exentas que aprueben los actos antes señalados.

Huerto comercial (HC)

Lugar de producción de plantas de cítricos/vid, administrado como una sola unidad de producción, bajo una misma razón social, ubicación comunal y circundado por las mismas barreras físicas o artificiales, en el cual existen sitios de producción de cítricos/vides, constituidos estos últimos por una sola variedad de una misma fecha de plantación.

Jefe de equipo de muestreo

Persona capacitada y calificada para coordinar, dirigir y realizar labores de muestreo de plantas madres a nivel de huerto productivo, plantel de plantas madres y de la gestión física y documental de las muestras vegetales hasta su despacho a laboratorio.

Laboratorio oficial

Laboratorios pertenecientes al Departamento RED SAG de Laboratorios.

Laboratorio autorizado

Persona natural o jurídica reconocida y aprobada por el Servicio para ejecutar uno o más análisis/ensayos determinados, en el marco de programas oficiales del SAG, bajo condiciones definidas por el Reglamento específico de autorización de laboratorios de análisis/ensayos y los correspondientes instructivos técnicos y protocolos técnicos si corresponde.

Lote

Conjunto o unidades de plantas o partes de plantas, identificable por su composición homogénea, origen, edad, especie, variedad, etc.

Lugar de producción (LdP)

Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola.

Muestreador autorizado

Persona natural o jurídica externa, reconocida y aprobada por el Servicio para ejecutar acciones en el



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

marco de programas oficiales del SAG, de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución y Reglamento Específico, para el muestreo de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Muestreo

Recolección de muestras vegetales o plagas a nivel de huerto productivo, plantel de plantas madres, cumpliendo los protocolos técnicos definidos para la actividad.

Operario del muestreo en terreno

Persona capacitada y calificada para realizar labores de muestreo de plantas madres a nivel de huerto productivo, plantel de plantas madres. Dos operarios del muestreo en terreno formarán un equipo base.

Plantas madres (PM)

Planta completa o parte de una planta, desde la cual se extrae material de propagación vegetal (yemas, púas, hijuelos, esquejes, semillas, explantes u otras partes) para iniciar o formar una nueva planta de la misma especie y variedad, a través de métodos convencionales de propagación (por enraizamiento de partes o segmentos vegetales e injertos en plantas receptoras) o de micropropagación con tejidos vegetales en cultivos *in vitro*.

Plantel de Plantas Madres (PPM)

Sitio de producción donde están las plantas madres proveedoras de yemas o semillas que cumplen con ciertas características que mitigan ocurrencia de plagas. Este sitio de producción se establece en una propiedad del viverista, o en arriendo o en copropiedad con otro viverista, con el propósito de proveer material de injertación y semillas. La fruta solo se usa para la verificación varietal. Cumplen con requisitos fitosanitarios de formación y mantención de plantas: análisis de plagas, uso de herramientas de corte exclusivo con control de limpieza, que reducen la ocurrencia de plagas en los materiales cosechados. Este plantel puede mantener algunos resguardos y de acuerdo con ello se le clasificará en su condición de riesgo.

Representante técnico del vivero

El representante técnico es una persona que actúa en nombre del propietario del vivero o del plantel de plantas madres, para realizar trámites, relacionarse con el



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

	<p>Servicio en materias fitosanitarias y puede asumir compromisos de transferir las comunicaciones y resultados de una fiscalización.</p>
Responsable técnico del Muestreador Autorizado	<p>Persona designada por un muestreador autorizado para actuar como contraparte del SAG, en temas técnicos asociados a su actividad y que cumple con el perfil definido por el SAG para este cargo.</p>
Sección Control de Semillas y Plantas	<p>Unidad técnica de la División de Protección Agrícola, Forestal y Semillas del SAG, encargada de la normativa y procedimientos asociados a Viveros y Depósitos de plantas.</p>
Servicio/SAG	<p>Servicio Agrícola y Ganadero</p>
Signo	<p>Presencia del agente causal en una planta enferma.</p>
Síntoma	<p>Expresión externa o interna de alteraciones morfológicas por la acción de un agente causal en una planta enferma.</p>
SISVEG	<p>Sistema de Información de Sanidad Vegetal.</p>
Sitio de producción (SdP)	<p>Una parte definida de un lugar de producción que es manejada como una unidad separada para propósitos fitosanitarios</p>
Tercero Autorizado	<p>Persona natural o jurídica externa, reconocida y aprobada por el Servicio para ejecutar acciones en el marco de programas oficiales del SAG, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, y el Reglamento Específico respectivo, junto con los Instructivos Técnicos y/o Protocolos Técnicos, si corresponde En el caso específico del presente reglamento corresponde al muestreador autorizado.</p>
Vivero	<p>Lugar o conjunto de instalaciones para multiplicar o reproducir plantas para plantar (a partir de yemas, estacas, esquejes, meristemas, semillas, bulbos, rizomas y otras estructuras geófitas), por métodos tradicionales (siembra, plantación en suelo o sustrato) o micropropagación (siembra o plantación en geles u otros medios de cultivo), para después de criadas ser</p>



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

trasplantadas a su lugar definitivo. Sinónimo: Criadero de plantas.

PNCR

Plagas no cuarentenarias reglamentadas.

4 REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

Los interesados en postular a la autorización podrán ser personas naturales o jurídicas, debiendo cumplir con todo lo establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, el convenio de autorización, el presente Reglamento Específico y Protocolo Técnico correspondiente.

4.1 Requisitos de personal.

4.1.1 Responsable técnico.

El postulante a ser **muestreador autorizado** debe designar al menos un responsable técnico del muestreo, que será la contraparte ante el SAG en temas técnicos asociados a su actividad y tendrá responsabilidad directa en el correcto desempeño de las actividades en el ámbito de su autorización, estará a cargo de coordinar las labores del tercero autorizado y de supervisar los equipos de trabajo, liderados por el o los jefes de equipo, además de dictar las capacitaciones a los equipos de muestreo.

El responsable técnico debe cumplir con el perfil de capacitación, competencia y formación profesional compatible con el desarrollo de las funciones asociadas al área de autorización.

El responsable técnico debe cumplir con el siguiente perfil:

- i. Poseer título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado o, en caso de extranjeros, revalidado según procedimiento establecido por el Ministerio de Educación, correspondiente a una de las siguientes carreras del área de las Ciencias Agrícolas: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrícola, Ingeniero de Ejecución Agrícola, en cuya malla curricular se incluya cursos de fundamentos de fruticultura o fruticultura general, entomología y fitopatología agrícola.
- ii. Haber aprobado, bajo responsabilidad del postulante, un curso de capacitación para postulantes, dictado por el SAG, en materias referentes a la ejecución de las actividades oficiales comprendidas en este Reglamento y en el Protocolo de muestreo de plantas madres de cítricos y vides, código D-ATR-AAT-076, en la modalidad que establezca el Servicio. Este curso será realizado por la Sección de Control de Semillas y Plantas del SAG, la cual emitirá un informe con los resultados de la aprobación o reprobación del curso. Dicho informe será enviado al DTCyAT, quien comunicará vía correo electrónico al postulante el resultado de dicha evaluación.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

Se podrá designar un responsable técnico subrogante que reemplace al responsable técnico titular.

Puede ser, además, jefe de equipo de muestreo si el tercero lo requiere y así lo solicita al SAG en la postulación.

4.1.2 Jefe de equipo de muestreo.

El postulante a ser **muestreador autorizado** debe designar al menos un jefe de equipo del muestreo, que tendrá la responsabilidad de organizar, coordinar, dirigir y supervisar el trabajo de cada equipo de muestreo en terreno. A su vez será responsable del adecuado manejo de las muestras, de la gestión documental y digital de éstas y de su correcto despacho a laboratorio.

El jefe de equipo debe cumplir con el perfil de capacitación, competencia y formación profesional compatible con el desarrollo de las funciones asociadas al área de autorización.

Se podrá designar más de un jefe de equipo del muestreo para actuar simultáneamente.

El o los jefes de equipo del muestreo deben cumplir con el siguiente perfil:

- i. Poseer título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado o, en caso de extranjeros, revalidado según procedimiento establecido por el Ministerio de Educación, correspondiente a una de las siguientes carreras del área de las Ciencias Agrícolas: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrícola, Ingeniero de Ejecución Agrícola o Técnico Agrícola en cuya malla curricular se incluya cursos de fundamentos de fruticultura o fruticultura general, entomología y fitopatología agrícola.
- ii. Haber aprobado, bajo responsabilidad del postulante, un curso de capacitación para postulantes, dictado por el SAG, en materias referentes a la ejecución de las actividades oficiales comprendidas en este Reglamento y en el Protocolo de muestreo de plantas madres de cítricos y vides, código D-ATR-AAT-076, en la modalidad que establezca el Servicio. Este curso será realizado por la Sección de Control de Semillas y Plantas del SAG, la cual emitirá un informe con los resultados de la aprobación o reprobación del curso. Dicho informe será enviado al DTCyAT, quien comunicará vía correo electrónico al postulante el resultado de dicha evaluación.

4.1.3 Operarios del muestreo en terreno.

El postulante a ser **muestreador autorizado** deberá contar con personal calificado de terreno con conocimientos en muestreo de material de propagación, lo cual se acreditará mediante documentación que dé cuenta haber aprobado una capacitación interna.

La capacitación interna debe ser dictada por el responsable técnico en las materias comprendidas en el curso indicado en la letra ii. del numeral 4.1.1.

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

Cada **muestreador autorizado** deberá contar con una dotación de al menos 4 operarios para el muestreo en terreno (2 equipos de muestreo), los que pueden ser provistos por el cliente, previa capacitación por parte del responsable técnico del muestreador autorizado. Dicha capacitación deberá ser comprobada mediante un listado de capacitación firmada por el responsable técnico y los participantes a dicha capacitación, junto con el programa de la capacitación dictada. Esto será controlado por el Servicio en la visita de supervisión anual que realice al tercero autorizado, considerando para ello la información presentada por el tercero en el formulario de identificación de los operarios del muestreo para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas PNCR, códigoF-ATR-AAT-300).

Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza de la actividad que ejecutará el muestreador autorizado, éste podrá presentar los antecedentes de los operarios de muestreo previa realización de la capacitación, no siendo esto un impedimento para obtener la autorización.

4.2 Requisitos de infraestructura, equipos y materiales.

4.2.1 Requisitos de infraestructura.

El postulante a ser **muestreador autorizado** deberá disponer de una instalación para el almacenaje de los equipos de muestreo, registros documentales y equipamiento de refrigeración exclusivo para las muestras.

4.2.2 Requisitos de equipamiento.

Para las labores de muestreo se debe contar con lo siguiente:

- Vehículo adecuado para las labores relacionadas al muestreo.
- Computador e impresora.
- Acceso a internet.
- Aplicación GPS, por cada equipo de muestreo.
- Equipo de refrigeración de uso exclusivo, con una capacidad mínima de 250 litros.
- Telefonía celular con acceso a internet.

4.2.3 Requisitos de materiales.

A continuación, se detallan los materiales que se deben considerar como mínimo:

Muestreo:

El postulante a ser **muestreador autorizado** debe contar con los siguientes materiales para el muestreo, como mínimo por cada equipo de muestreo:

- Bolsas plásticas de alta densidad de 25 X 15 cm.
- Bolsas plásticas de alta densidad de 50 X 75 cm.
- Plumón indeleble /permanente.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

- Papel absorbente.
- Corchetera / corchetes.
- Caja conservadora (cooler).
- Ice packs activos (congelados).
- Cinta de papel engomada de 1 cm. de ancho a lo menos.
- Desinfectante de herramientas (Ácido Peracético 1%, Hipoclorito de Sodio al 1%-3% u otro apropiado para fines de sanitización con demostrada acción para el control del viroide).
- Herramienta de corte (tijera de podar u otro).
- Termómetro de 0 a 30°C, con resolución 1°C.
- Cinta plástica para identificar plantas madres muestreadas.
- Pintura aerosol para identificar plantas madres muestreadas.
- Etiquetas o cartel para identificar plantas madres muestreadas, visible a 3m de distancia.

4.2.4 Equipo de protección personal en terreno.

Cada miembro del personal en terreno, responsables técnicos, jefes de equipo y operarios del muestreo, debe contar con Equipo de Protección Personal básico para desempeñarse en terreno, especialmente en lo que se refiere a protección para radiación UV:

- Protector solar.
- Gorro.
- Antiparras de sol.
- Camisa manga larga.

En caso de utilizar operarios de muestreo del cliente, el muestreador autorizado deberá proporcionar el equipo de protección personal a dichos operarios.

4.3 Requisitos específicos.

Respecto de las labores relacionadas con el proceso de muestreo (toma de muestra, conservación, almacenamiento, envío y entrega de las muestras al laboratorio), deberán seguir las actividades descritas en el documento código D-ATR-AAT-76, denominado "Protocolo de muestreo de plantas madres de cítricos/vides".

5 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

5.1 Inhabilidades.

Sin perjuicio de lo indicado en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, quedan inhabilitados para postular a ser terceros autorizados como muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR):

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

- a) Las personas naturales que sean funcionarios o trabajadores o personal contratado sobre la base de honorarios a suma alzada del Servicio, inhabilidad que se mantendrá hasta por seis meses después de haberse desvinculado de sus funciones.
- b) Las personas jurídicas que tengan entre sus socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores a personas que sean funcionarios, trabajadores o personal contratado sobre la base de honorarios a suma alzada del Servicio.
- c) Del mismo modo las personas jurídicas no podrán ser terceros autorizados si existe un vínculo laboral con ex funcionarios, ex trabajadores o ex honorarios del Servicio, la que se mantendrá hasta por seis meses después de haberse desvinculado de sus funciones.
- d) Las personas que fueron autorizadas y que perdieron su autorización por la aplicación de la revocación como medida por incumplimiento. Dicha inhabilidad tendrá una vigencia de dos (2) años, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que establece esta medida. Asimismo, esta inhabilidad se hará extensiva a las personas naturales y/o jurídicas que la constituyan. En este último caso, la responsabilidad también se hará extensiva a las personas naturales que las constituyan y así sucesivamente, hasta que la responsabilidad alcance a personas naturales. En el caso de las personas naturales, la inhabilidad se hará extensiva al responsable técnico.
- e) Los terceros autorizados que se encuentren suspendidos no podrán postular a nuevas autorizaciones, ampliaciones o renovaciones, mientras ésta dure. Asimismo, esta inhabilidad se hará extensiva a las personas naturales y/o jurídicas que la constituyan.

5.2 Incompatibilidades.

Sin perjuicio de lo indicado en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, una vez otorgada la autorización, los terceros autorizados estarán afectos a las siguientes incompatibilidades, debiendo abstenerse de realizar acciones como muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR):

- a) Las personas jurídicas y naturales que obtengan la autorización no podrán realizar acciones en el marco de su autorización, por sí mismas o a través de terceras personas, en el caso que su representante legal, socios, directores, administradores, accionistas, gerentes, responsable técnico o ellas mismas, cuando corresponda, tengan un interés directo con la actividad autorizada.
- b) Las personas naturales y jurídicas que obtengan la autorización, no podrán ejecutar acciones en el marco de su autorización, cuando el solicitante de las acciones corresponda al cónyuge, conviviente civil, personas con un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad colateral y segundo de afinidad inclusive, de las personas naturales que la constituyan o de su representante legal, socios, directores, administradores, accionistas, gerentes o responsable técnico de la empresa. Esta incompatibilidad se hará extensiva a las personas naturales que constituyen a las personas jurídicas que a su vez constituyen a la persona jurídica autorizada y así sucesivamente hasta alcanzar a personas naturales.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

6 PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN.

A continuación, se describe el procedimiento específico para obtener la autorización del muestreador de plantas de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).

La solicitud de autorización deberá ser presentada o enviada directamente a la Oficina de Partes del SAG Central, con dirección en Paseo Bulnes 140, comuna de Santiago, adjuntando todos los documentos y antecedentes definidos en el presente Reglamento Especifico incluido el comprobante de pago de la tarifa etapa I correspondiente, salvo disposición en contrario que permita realizar dicho pago en una etapa posterior. Dicho pago no será reembolsado en caso de rechazo de la solicitud.

En dicha presentación, el solicitante deberá señalar un correo electrónico que será el canal de notificación oficial entre el muestreador autorizado y el Servicio, para todas las actuaciones que se requieran notificar. Las notificaciones realizadas al correo electrónico se entenderán realizadas el día hábil siguiente al envío del correo, para efectos de contabilizar los plazos que correspondan. Es responsabilidad del muestreador autorizado, mantener el correo electrónico vigente y dar aviso al SAG ante cualquier cambio.

6.1 Postulación.

El interesado deberá completar y presentar, debidamente firmado, el formulario solicitud de autorización (F-ATR-AAT-298). En caso de tratarse de una persona jurídica, la firma será del representante legal.

El formulario solicitud de autorización debe ser presentado adjuntando, la siguiente documentación, ordenada según la siguiente numeración:

A. Dossier legal y antecedentes generales.

- i) Fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad del postulante.
- ii) Fotocopia del rol único tributario de la persona jurídica y de la cédula de identidad por ambos lados, del respectivo representante legal o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros.
- iii) Declaración jurada simple según formato establecido en el formulario código F-ATR-AAT-312, para personas naturales y jurídicas.
- iv) Copia del documento emitido por SAG que acredite el pago de la Etapa I por concepto de postulación a la autorización ante el SAG, realizado de acuerdo con el sistema tarifario vigente (el cupón para realizar el pago debe ser solicitado previamente al mail terceros.autorizados@sag.gob.cl), salvo que exista disposición en contrario que permita realizar dicho pago en una etapa posterior.
- v) Autorización de publicación de datos de terceros autorizados ante el SAG, para fines institucionales, firmada por el/la postulante o su representante legal en el caso de tratarse de persona jurídica, según formato establecido en el

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

formulario código F-ATR-AAT-314.

- vi) Fotocopia de la escritura social de constitución, con sus respectivas modificaciones si las hubiere, fotocopia de la publicación de extracto respectivo cuando corresponda, y certificado de vigencia de la persona jurídica emitido por la autoridad competente. Al momento de la postulación este certificado deberá tener una antigüedad no superior a 60 días corridos.
- vii) Documento que acredite la personería del representante legal para actuar en nombre del postulante, y certificado de vigencia del mandato con una antigüedad no superior a 60 días corridos.
- viii) Adicionalmente, y de conformidad con la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, el **muestreador postulante** debe presentar la "Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", conforme al formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Ministerio de Hacienda, que se encuentra disponible en su sitio web, <https://www.uaf.cl/legislacion/politica.aspx>.

B. Dossier técnico.

- i) Formulario de identificación del **responsable técnico del muestreo** para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR), indicando nombre completo, cédula de identidad y firma (código F-ATR-AAT-299).
- ii) Formulario de identificación del **jefe de Equipo del muestreo** para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) (código F-ATR-AAT-306).
- iii) Formulario de identificación de los **operarios del muestreo en terreno**, indicando nombre completo, cédula de identidad y firma, este formulario no es un requisito para optar a la autorización, solo será requisito al realizar la labor de muestreo o en caso de que el personal de muestreo sea trabajador del tercero autorizado. Será solicitado, además, en la supervisión anual que realiza el Servicio (código F-ATR-AAT-300).
- iv) Certificado de título original del **responsable técnico y jefe(s) de equipo**, o fotocopia legalizada ante notario. En el caso que sea necesario verificar el cumplimiento de los requisitos, el SAG solicitará documentación complementaria.
- v) Certificados de aprobación de Cursos dictados por el SAG del o los responsables(s) técnico del muestreo y jefe(s) de equipo de muestreo.
- vi) Comprobante de actividad de capacitación de los **operarios del muestreo en terreno**, cuando corresponda, según lo indicado en el formulario código F-ATR-AAT-300.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

6.2 Revisión documental de la solicitud.

Las solicitudes de autorización recibidas serán revisadas por el DTCyAT a objeto de verificar que esté completa, firmada, y que adjunta toda la documentación solicitada, calificándolas como *documentalmente completas o incompletas*.

Si una solicitud es calificada como incompleta, el DTCyAT comunicará al postulante la información y/o documentación faltante, vía correo electrónico y se definirá un plazo para que presente esta documentación. De no cumplirse la entrega completa de los documentos solicitados en este plazo, el Servicio devolverá los antecedentes. Los postulantes que se encuentren en esta situación podrán reingresar su solicitud, sin cancelar nuevamente la tarifa de postulación, siempre que la nueva solicitud adjunte el documento de pago que certifique el pago previo de ésta.

Las solicitudes de autorización que sean reingresadas deberán hacerlo con un nuevo "formulario de solicitud de autorización", adjuntando como antecedente adicional el formulario presentado en la primera oportunidad. Lo anterior siempre y cuando el proceso de solicitud continúe abierto y no haya sido declarado en abandono, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 43 de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

Sólo las solicitudes de autorización que sean calificadas como completas pasarán a la etapa de evaluación documental técnica y jurídica.

En la etapa de revisión documental de la solicitud, el DTCyAT separará la documentación del postulante en dos dossiers, cuando corresponda, uno con los antecedentes de carácter legal para la evaluación por parte de la División Jurídica y otro con los antecedentes de carácter técnico y de gestión para la evaluación de la Sección de Control de Semillas y Plantas del SAG.

6.3 Evaluación jurídica de la solicitud.

Esta evaluación la llevará a cabo la División Jurídica del Servicio, quien verificará los antecedentes presentados por el postulante cuando corresponda. Durante el proceso de evaluación documental, el SAG según lo indicado por la División Jurídica, podrá solicitar al postulante aclaración de los antecedentes presentados, estableciendo un plazo para la respuesta.

Luego de realizada la evaluación, la División Jurídica emitirá un informe en el que señalará de manera fundada la aceptación o rechazo por causas jurídicas de la solicitud de autorización. Dicho informe será enviado al jefe/a del DTCyAT, quien comunicará por correo electrónico al postulante del resultado de dicha evaluación.

6.4 Evaluación técnica de la solicitud.

Esta evaluación tiene por objeto verificar documentalmente el cumplimiento del postulante respecto de los requisitos técnicos definidos en el presente Reglamento, y será realizada por el personal de la Sección de Control de Semillas y Plantas de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas. Durante el proceso de evaluación documental, el SAG podrá solicitar mayores antecedentes con el objeto de aclarar



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

y/o modificar los documentos presentados, estableciendo un plazo para la respuesta. Esta comunicación la realizará a través del DTCyAT, por correo electrónico.

Luego de realizada la evaluación técnica, si el resultado arroja que el interesado cumple con la totalidad de los requisitos técnicos definidos por el Servicio, la solicitud pasará a la etapa de visita de verificación. En caso contrario, el Departamento técnico emitirá un informe que indique de manera fundada que el tercero no cumple con lo necesario para obtener la autorización, especificando los motivos. Dicho informe será enviado al jefe/a del DTCyAT, quien comunicará por correo electrónico al postulante del resultado de dicha evaluación.

6.5 Visita de verificación técnica de la solicitud.

Cuando el postulante cumpla documentalmente todos los requisitos técnicos exigidos por el Servicio, la Sección de Control de Semillas y Plantas coordinará y ejecutará una visita de verificación, cuya finalidad será comprobar en terreno el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente Reglamento.

La Sección de Control de Semillas y Plantas elaborará y enviará un informe escrito de la visita al postulante con copia al DTCyAT. Si durante la visita de verificación, se detecta no cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, se dejará constancia de ello en el informe, definiendo un plazo de común acuerdo para solucionarlas. Cumplido este plazo, la Sección de Control de Semillas y Plantas verificará si las medidas correctivas implementadas solucionan las no conformidades. Esta verificación puede ser documental o presencial, según lo defina la Sección de Control de Semillas y Plantas.

Si las medidas correctivas no han sido adecuadamente implementadas o si el plazo de respuesta ha excedido el tiempo acordado, se elaborará un informe fundado y se notificará al interesado, a través del jefe/a del DTCyAT, vía correo electrónico, el rechazo de la solicitud de autorización.

Si el postulante obtiene un informe favorable de la visita de verificación, la Sección de Control de Semillas y Plantas enviará, mediante hoja de envío, la recomendación de autorización al DTCyAT adjuntando el informe respectivo.

6.6 Resolución final de la solicitud de autorización.

En la medida que los informes de evaluación técnica y jurídica de la solicitud tengan resultados favorables, el DTCyAT comunicará esta circunstancia al postulante, informándole además que debe efectuar el pago de la tarifa vigente que corresponda por concepto de autorización de muestreadores de material de propagación – etapa II, y firmar dos (2) copias del convenio de autorización de acuerdo al documento que le será enviado por correo electrónico.

De este modo, el postulante deberá devolver al DTCyAT, **dos (2) copias del convenio debidamente firmadas**, adjuntando:

- i) Copia del documento de pago realizado por concepto de autorización de muestreadores de material de propagación – etapa II, de acuerdo con el sistema tarifario vigente.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

- ii) Una vez que el postulante cumpla con lo anterior, el DTCyAT, gestionará la firma del convenio por parte del SAG y la emisión de la resolución de autorización correspondiente.

Después que la resolución de autorización esté aprobada, el DTCyAT incorporará al muestreador autorizado al sistema de información de terceros.

Asimismo, a través del sistema informático de gestión documental CeroPapel implementado por el Servicio, se enviará la resolución de autorización, emitida con firma electrónica avanzada, y copia digitalizada del convenio respectivo al interesado y a la Sección Control de Semillas y Plantas de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas para ser incorporados al expediente del muestreador autorizado.

En caso de que el jefe/a del DTCyAT determine que, en virtud de los antecedentes disponibles, no procede la autorización del postulante, emitirá una resolución fundada rechazando la solicitud de autorización, la que será notificada electrónicamente a través del sistema informático de gestión documental CeroPapel implementado por el Servicio, con copia a la Sección Control de Semillas y Plantas de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas.

7 VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

La autorización tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha que establece la resolución de autorización, en la medida que el muestreador autorizado dé cumplimiento a las obligaciones contraídas y mantenga los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable y en el presente Reglamento.

El muestreador autorizado deberá pagar la tarifa correspondiente por concepto de mantención anual, previo a cumplirse un nuevo año de su autorización, conforme a la normativa tarifaria vigente.

Si es de interés del muestreador autorizado mantenerse en el Sistema Nacional de Autorización de Terceros del SAG, deberá postular a la renovación de la autorización antes de que se venza la misma. Es recomendable que la solicitud de renovación sea presentada al menos sesenta (60) días previos al vencimiento de la autorización. De vencerse la autorización, antes de que haya sido totalmente tramitada la resolución de renovación por causas no atribuibles al Servicio, el **muestreador autorizado no podrá ejecutar actividades relacionadas al ámbito de su autorización** durante el tiempo que media entre el vencimiento de su autorización y la total tramitación de la resolución de renovación.

De acuerdo con lo anterior, el muestreador autorizado deberá completar y presentar la solicitud de renovación de autorización ante el jefe/a del DTCyAT, utilizando para ello el formulario según formato código F-ATR-AAT-301, adjuntando la siguiente documentación:

- i) Declaración jurada simple según formato código F-ATR-AAT-302, donde el tercero autorizado declare que los antecedentes presentados al SAG al postular



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

a la autorización no han sufrido modificaciones y en el caso que se hubieran producido, éstas fueron oportunamente notificadas al Servicio, y que cumple con la reglamentación vigente. En el caso que se detecten modificaciones no informadas oportunamente o se notifiquen nuevos cambios, primero éstos serán evaluados y posteriormente se dará continuidad a la renovación de la autorización, si corresponde.

- ii) Copia del documento emitido por SAG que acredite el pago de la tarifa de renovación, realizado de acuerdo con el sistema tarifario vigente.
- iii) Certificado de vigencia de la persona jurídica emitido por entidad competente, con fecha máxima 60 días previos a la presentación, en el caso de que el tercero autorizado sea persona jurídica.

Esta solicitud seguirá el mismo procedimiento detallado en los puntos 6.2 al 6.5, con excepción de los puntos 6.3 y 6.4 del presente Reglamento que se realizarán sólo en los casos que corresponda.

No podrán solicitar la renovación de su autorización los muestreadores autorizados que se encuentren sancionados con la suspensión de su autorización, por el tiempo que ésta dure y las demás causales descritas en el Reglamento general del sistema nacional de autorización de terceros.

Si la solicitud de renovación se presenta en una fecha posterior a la fecha de vencimiento de la autorización, será rechazada, y sólo podrá ser tramitada como una nueva solicitud de autorización.

8 OBLIGACIONES DE LOS MUESTREADORES AUTORIZADOS.

Sin perjuicio de las obligaciones que establece el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros y convenio de autorización, el autorizado tendrá además las siguientes obligaciones.

- a) Suscribir el convenio de autorización, el cual especifica las acciones para las cuales se encuentra autorizado y las obligaciones a las que se compromete. A través de la suscripción del convenio, el tercero se compromete a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, en el señalado convenio, en el presente Reglamento y en el Protocolo técnico código D-ATR-AAT-076.
- b) Cumplir con el presente Reglamento y sus modificaciones posteriores.
- c) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para mantener y cumplir las condiciones, requisitos y calidades que permitieron su autorización.
- d) **Suspender las actividades** en el ámbito de su autorización en el caso de perder una o más de las condiciones, requisitos o calidades que permitieron su autorización. Cualquier evento o circunstancia de modificación o pérdida sobreviniente de una o más de las condiciones, requisitos o calidades que permitieron su autorización, deberá ser notificada al Servicio utilizando un

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

formulario según formato establecido en el formulario F-ATR-AAT-309, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse producido.

- e) En el caso de realizar modificaciones en el personal involucrado en las actividades para las que se encuentra autorizado, el muestreador autorizado deberá garantizar y demostrar al SAG según el procedimiento descrito en el numeral 11.1 del presente Reglamento, que el nuevo personal cumple con el perfil técnico/profesional definido por el Servicio. **El nuevo personal no podrá ejecutar actividades** mientras no cuente con el visto bueno del Servicio. Se entiende por personal que debe aprobar el SAG al responsable técnico y al o los jefes de equipo.
- f) Cualquier modificación en materia de infraestructura y organización de los equipos de muestreo en terreno, que el muestreador autorizado requiera efectuar, y que afecte el funcionamiento de éste en el alcance de su autorización, deberá ser informada al Servicio según el procedimiento descrito en el presente Reglamento, en el numeral 11.2. **El muestreador autorizado no podrá ejecutar actividades** mientras no cuente con el visto bueno del Servicio en cuanto a tales modificaciones.
- g) Facilitar y cooperar en las actividades de supervisión de las que sea objeto por parte del Servicio.
- h) Cumplir los plazos acordados para responder no conformidades y/u observaciones levantadas en actividades de supervisión y la correspondiente implementación de éstas.
- i) Enviar al SAG el aviso del sitio de muestreo con al menos 24 horas de anticipación y capacitar a los operarios de muestreo que deban realizar dicha labor, esto debe demostrarlo documentalmente.
- j) Participar en las capacitaciones que determine el Servicio, siendo obligatorio la participación en éstas.
- k) Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros antecedentes emanados de la ejecución de las acciones para las que se encuentra autorizado en el marco de los programas del Servicio, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento específico, y en la legislación vigente.
- l) Mantener archivos de los formularios de solicitud de inscripción de sitios de producción y de plantas madres candidatas para muestreo y diagnóstico de PNCR, envío de muestras, hojas de trabajo y registros de los resultados de las actividades de muestreo, incluso todas las observaciones originales, de tal forma que se asegure la integridad, trazabilidad y recuperación de los datos obtenidos por parte del muestreador autorizado, por un tiempo mínimo de cinco (5) años. Cuando corresponda, se debe mantener respaldo de los datos archivados en sistemas computacionales.
- m) Las personas naturales y/o jurídicas que obtengan la autorización, no podrán realizar acciones en el marco de su autorización, por sí mismas o a través de terceras personas, en el caso que se presente alguna de las incompatibilidades descritas en el numeral 5.2 del presente Reglamento. De no abstenerse, será causal de suspensión de su autorización, por el período y las condiciones que determine el Servicio.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

9 SUPERVISIÓN A LOS MUESTREADORES AUTORIZADOS.

Cada Oficina Sectorial SAG hará seguimiento a todo muestreador autorizado a través de al menos dos supervisiones al año, una en las instalaciones del muestreador autorizado y otra en terreno, de las actividades ejecutadas, además debe considerar revisiones documentales. Del mismo modo el Servicio, podrá realizar supervisiones, para verificar que continúan cumpliendo con los requisitos de infraestructura y equipamiento y el respaldo documental de las actividades realizadas y en general con todas las condiciones que permitieron su autorización.

La Sección de Control de Semillas y Plantas, elaborará un programa anual de supervisión a los terceros autorizados, en coordinación con las regiones del Servicio, cuyas fechas serán comunicadas oportunamente a cada uno de ellos. Este programa se desarrollará sin perjuicio de las acciones extraordinarias que determine el Servicio, sin previo aviso. La ejecución y coordinación de esta visita será de responsabilidad de la Sección de Control de Semillas y Plantas en forma directa o de los Encargados/as Regional de Protección Agrícola-Forestal y Semillas del SAG.

Producto de las supervisiones realizadas por las unidades SAG correspondientes, se emitirá un informe según formato código F-ATR-AAT-288, que será enviado al DTCyAT, con copia a la Sección de Control de Semillas y Plantas si corresponde, para su posterior comunicación al muestreador supervisado. En él se indicarán los resultados obtenidos y las acciones a seguir.

Asimismo, la Sección de Control de Semillas y Plantas o unidad SAG que realizó la supervisión, cuando lo estime necesario, podrá acordar con el autorizado plazos para enviar la respuesta a las no conformidades u observaciones y el tiempo requerido para su implementación, las que deberán ser enviadas al DTCyAT, quien solicitará al autorizado la evidencia y hará llegar esta información a la Sección de Control de Semillas y Plantas para que se evalúe si procede realizar el levantamiento de estas. No conformidades u observaciones.

Además, anualmente, la Sección de Control de Semillas y Plantas, emitirá el "Informe Anual de Desempeño de los Terceros Autorizados", el que se elaborará en base a las acciones de supervisión realizadas durante el año. Copia de este informe será enviado al DTCyAT, para complementar la hoja de vida de cada muestreador autorizado ante el SAG y ser incluido en el Sistema de Información de los Terceros Autorizados.

En caso de que durante la supervisión se detectaran observaciones o no conformidades, se otorgará un plazo para subsanarlas. La o las supervisiones adicionales para verificar la corrección de las no conformidades tendrá un costo establecido en la Resolución exenta N° 8.487 de 2020 o aquella que la reemplace.

Estas acciones de supervisión se efectuarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene el Servicio.

Serán aspectos para evaluar en las supervisiones, entre otros:

- i. Disponer de personal autorizado.

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

- ii. Disponer de equipamiento requerido (vehículo, computador, plano del vivero o plantel de plantas madres, otros).
- iii. Disponer de materiales necesarios (bolsa, cooler, ice pack, otros).
- iv. Validación solicitudes de inscripción de sitios de producción y de las plantas madres candidatas para muestreo y diagnóstico de PNCR, en los plazos establecidos.
- v. Planificación y diseño del muestreo de cada sitio de producción.
- vi. Aviso al Servicio del muestreo a realizar en cada jurisdicción SAG.
- vii. Formulario de operarios de muestreo, debidamente completado, por cada muestreo realizado y su respectiva capacitación por parte del responsable técnico.
- viii. Personal actualizado a la fecha de supervisión (responsable técnico, jefe(s) de equipo y operarios de muestreo, si corresponde).
- ix. Desinfección de herramientas.
- x. Recolección adecuada de muestras.
- xi. Identificación de la muestra
- xii. Identificación en terreno de plantas madres muestreadas.
- xiii. Registro Muestras en SISVEG.
- xiv. Condiciones de traslado de la muestra.
- xv. Otros que determine el Servicio
- xvi. Actividades administrativas: Aviso de Toma de muestra al SAG y cumplir con el horario programado.

10 MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTO.

El SAG aplicará medidas sancionatorias a los **muestreadores autorizados** que no cumplan con lo establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, convenio de autorización, el presente Reglamento y el Protocolo técnico código D-ATR-AAT-076.

El Servicio podrá, por regla general, aplicar las siguientes medidas en caso de incumplimiento por parte de los muestreadores autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros:

- a) suspensión de la autorización.
- b) revocación de la autorización.

La medida de suspensión puede ser de dos tipos dependiendo del plazo de duración:

- i) Plazo fijo: la resolución exenta que establezca la suspensión determinará un plazo específico, en días corridos, en aquellos casos en que el tercero haya incurrido en incumplimientos que no tienen asociado una acción correctiva y una vez transcurrido dicho plazo, el tercero autorizado puede reanudar inmediatamente sus actividades relacionadas con la autorización.
- ii) Plazo indeterminado: Aplica en aquellos casos en que el tercero ha incurrido en incumplimientos que para ser subsanados requieren de acciones

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

correctivas por parte del tercero autorizado y, debido a la complejidad de la implementación de éstas y a que deben ser verificadas por el Servicio, no es posible establecer un plazo *a priori*. Una vez verificado que el tercero autorizado ha superado los incumplimientos, el Servicio emite la respectiva resolución exenta que pone término a la suspensión, la que una vez notificada al tercero, lo habilita para reanudar las actividades relacionadas a la autorización que le fue suspendida.

En ambos casos, se deberá verificar que el muestreador autorizado no efectúe labores en el ámbito de su autorización mientras esté suspendido, y en caso de detectar esta situación se deberá informar formalmente a la jefatura del DTCyAT para tramitar la revocación de la autorización.

En caso de revocación, el muestreador autorizado afecto a tal medida quedará inhabilitado para postular nuevamente a esta autorización, por el plazo de 2 (dos) años contados desde que quede ejecutoriada la resolución que la establece.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros y en la cláusula sexta del convenio de autorización, si producto de las acciones de supervisión, el SAG detecta faltas en el desempeño del muestreador autorizado que pongan en riesgo el resultado del programa Oficial asociado a su autorización, el Servicio podrá aplicar la medida transitoria del cese inmediato de actividades asociadas a la autorización del tercero, a través de la emisión de una resolución exenta que instruye al tercero dicho cese inmediato de actividades asociadas a su autorización, ante lo cual el tercero autorizado se obliga a suspender la ejecución de dichas acciones a nivel nacional y hasta que el SAG resuelva en definitiva su caso. Dicha medida se tramitará y aplicará según lo establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, donde se explica detalladamente los pasos a seguir.

10.1 Causales de suspensión.

- i) No cumplir con las obligaciones descritas en el punto 8 del presente Reglamento, por causales distintas a la revocación.
- ii) No cumplir con lo establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, el presente Reglamento específico, Protocolo técnico código D-ATR-AAT-076, convenio de autorización, correspondiente(s) a la actividad la cual se encuentra autorizado, por causales distintas a las de revocación.
- iii) No proporcionar al SAG la información y documentación oficial, de acuerdo con la forma y los plazos que éste determine según lo señalado en el Protocolo técnico código D-ATR-AAT-076.
- iv) No cautelar las medidas relativas a la confidencialidad y documentación entregada por el usuario o el Servicio.
- v) No aplicar las medidas correctivas en el tiempo que se estipulara para ello en las respectivas supervisiones.
- vi) No pagar la tarifa por concepto de mantención anual, de acuerdo sistema tarifario vigente.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

vii) No abstenerse de realizar acciones en el marco de su autorización, por sí mismas o a través de terceras personas, en el caso que se presente alguna de las incompatibilidades descritas en el numeral 5.2 del presente Reglamento.

10.2 Causales de revocación.

- i) Negligencia en el desempeño de las funciones que forman parte del ámbito o alcance de la autorización o en el uso de su calidad de muestreador autorizado.
- ii) Falsificación o adulteración de documentación oficial, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
- iii) Alterar o consignar información no fidedigna en documentos relacionados a su autorización.
- iv) Continuar ejecutando acciones en el ámbito su autorización, estando ésta suspendida.
- v) Exista negativa, impedimentos u obstáculos por parte del **muestreador autorizado**, para la realización de acciones de supervisión que el SAG defina.
- vi) Incurrir en una causal que amerite la aplicación de la medida de suspensión de la autorización, habiendo sido sancionado previamente por el Servicio con dos (2) suspensiones durante la autorización, independientemente del periodo de vigencia en que se encuentre.
- vii) Continuar ejecutando acciones en el ámbito de su autorización, estando ésta suspendida.
- viii) Incurrir en una causal que amerite la aplicación de una tercera medida de suspensión de la autorización, habiendo sido suspendido previamente por el Servicio en dos (2) oportunidades dentro de la vigencia de la autorización.

10.3 Revocación por circunstancias diferentes a incumplimientos.

El Servicio podrá revocar la autorización en los siguientes casos motivados por circunstancias diferentes a incumplimientos, para lo cual se gestionará la emisión de la resolución respectiva que también dará término anticipado al respectivo convenio:

- i) Por renuncia del muestreador autorizado.
- ii) Por causa sobreviniente en virtud de la cual el muestreador autorizado pierde alguna de las calidades o requisitos establecidos en este Reglamento, y por las cuales fue otorgada la autorización.
- iii) Ante la infracción de normas legales y reglamentarias asociadas a las actividades para las cuales el tercero se encuentra autorizado.
- iv) Cuando el Servicio determine excluir dichas actividades del Sistema Nacional de Autorización de Terceros del SAG.
- v) En caso de que el tercero autorizado no ejerza como tal por un período superior a un (1) año, sin ninguna razón justificable.

11 PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.

11.1 Cambio o incorporación de personal.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

Para realizar el cambio o incorporación de personal se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. El autorizado debe presentar una carta ante el jefe/a del DTCyAT, solicitando el cambio o incorporación de personal. Asimismo, deberá señalar el retiro de personal cuando corresponda.
2. Dicha solicitud debe ir acompañada de todos los formularios y documentos exigidos en el presente Reglamento, relativos a la postulación del personal y al cumplimiento de los requisitos establecidos según cada perfil.
3. El jefe/a del DTCyAT, una vez que reciba estos antecedentes, los derivará a la Sección de Control de Semillas y Plantas para su evaluación.
4. Si el resultado de dicha evaluación es positivo, es decir, el nuevo personal presentado cumple con el perfil definido en el presente reglamento, la Sección de Control de Semillas y Plantas enviará un informe al DTCyAT, quien comunicará esta circunstancia al muestreador autorizado.

Si el resultado de dicha evaluación es negativo, el jefe/a del DTCyAT, informará por escrito y de manera fundada, el rechazo del nuevo personal presentado.

En este último caso, y si el muestreador autorizado no contare con otro responsable técnico del muestreo, jefes de equipo de muestreo aprobado por el Servicio u operarios del muestreo en terreno informados al Servicio, se procederá a tomar las medidas que corresponda de acuerdo con el presente Reglamento, y el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros.

11.2 Cambios en la infraestructura y/o en la organización de los equipos de muestreo en terreno que afecten el funcionamiento del tercero autorizado.

El tercero autorizado que se encuentre con su autorización vigente deberá solicitar autorización al Servicio para efectuar cambios en la infraestructura y/o en la organización de los equipos de muestreo en terreno que afecten su funcionamiento como tercero autorizado. Para ello debe enviar una carta al DTCyAT, informando los cambios requeridos, para que el Servicio verifique el cumplimiento de requisitos técnicos y condiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicha carta debe ir acompañada de todos los formularios y antecedentes técnicos exigidos por este Reglamento.

Una vez evaluados los antecedentes, el DTCyAT notificará por correo electrónico al muestreador autorizado, la aceptación o rechazo de los cambios solicitados.

12 OTRAS CONSIDERACIONES.

La Sección de Control de Semillas y Plantas de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas generará una carpeta física o digital de cada solicitud de autorización que se reciba completa, en el cual se conservarán al menos los siguientes antecedentes del respectivo tercero:

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

- a. Solicitud de autorización, y todos los antecedentes técnicos que ésta adjunta de acuerdo con lo solicitado en este Reglamento.
- b. Copia del convenio y resolución de autorización.
- c. Originales de informes de supervisión al muestreador autorizado, según formato código F-ATR-AAT-288.
- d. Informes de evaluación anual del desempeño realizados al muestreador autorizado.
- e. Resoluciones de suspensión y/o revocación de la autorización si las hubiese.
- f. Notificaciones realizadas.
- g. Solicitud de renovación si las hubiese.
- h. Otros que el jefe/a de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas o la Sección de Control de Semillas y Plantas estimen conveniente.
En aquellos casos que la Sección de Control de Semillas y Plantas tenga encomendada la supervisión y seguimiento del muestreador autorizado a un Encargado Regional de Protección Agrícola-Forestal y Semillas, del SAG, se enviará a este último una copia del expediente respectivo. Dicho Encargado Regional deberá enviar una copia de los informes de supervisión y/o notificaciones a la Sección de Control de Semillas y Plantas de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas.
- i. El muestreador autorizado no tiene relación de dependencia con el SAG. El SAG no asume responsabilidades por las actuaciones del muestreador autorizado, incluyendo el caso de infracciones o sanciones que reciba el muestreador autorizado por incumplimiento de leyes de la República, sean éstas de carácter laboral, previsional, municipal u otras de cualquier naturaleza.
 - i) Los muestreadores autorizados podrán solicitar copia de la resolución que los reconoce como tales, elevando una solicitud por escrito al DTCyAT.
 - ii) Tratándose de la tramitación de solicitudes que impliquen evaluación técnica, el DTCyAT derivará los antecedentes presentados por el interesado, a la Sección de Control de Semillas y Plantas o al Encargado Regional de Protección Agrícola-Forestal y Semillas que esta unidad indique.

13 ANEXOS Y FORMULARIOS.

CÓDIGO	NOMBRE
D-ATR-AAT-076	Protocolo de muestreo de plantas madres de cítricos y vides.
F-ATR-AAT-288	Informe de supervisión terceros autorizados para muestreo de PNCR.
F-ATR-AAT-289	Autorización para muestrear plantas madres en huerto comercial para diagnóstico de PNCR.
F-ATR-AAT-290	Croquis/planos de lugares y sitios de producción de plantas madres para muestreo y diagnóstico de PNCR.

Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

CÓDIGO	NOMBRE
F-ATR.AAT-291	Existencia de plantas y marco de plantación de sitio de producción ubicado en huerto para selección y muestreo de plantas madres.
F-ATR-AAT-292	Existencia de plantas y marco de plantación de sitio de producción ubicado en plantel de plantas madres.
F-ATR-AAT-293	Aviso de muestreo PNCR.
F-ATR-AAT-294	Registro en terreno de muestras y submuestras colectadas en sitio de producción y plantas madres de cítricos inscritos para el diagnóstico de PNCR.
F-ATR-AAT-298	Formulario solicitud de autorización para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).
F-ATR-AAT-299	Formulario de identificación del responsable técnico del muestreo para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).
F-ATR-AAT-300	Formulario de identificación de los operarios del muestreo para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).
F-ATR-AAT-301	Solicitud de renovación para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).
F-ATR-AAT-302	Declaración jurada simple para la renovación para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).
F-ATR-AAT-303	Solicitud de inscripción de sitios de producción y de las plantas madres candidatas para muestreo y diagnóstico de PNCR /antecedentes generales.
F-ATR-AAT-304	Solicitud de inscripción de sitios de producción y de las plantas madres candidatas para muestreo y diagnóstico de PNCR /detalle de los sitios de producción.
F-ATR-AAT-305	Solicitud de inscripción de sitios de producción y de las plantas madres candidatas para muestreo y diagnóstico de PNCR.
F-ATR-AAT-306	Formulario de identificación del jefe de equipo del muestreo para muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de Plagas No cuarentenarias Reglamentadas (PNCR).
F-ATR-AAT-307	Registro en terreno de muestras y submuestras colectadas en sitio de producción y plantas madres de vid inscritos para el diagnóstico de PNCR.
F-ATR-AAT-308	Informe muestreo, diagnóstico y evaluación resultados PNCR.



Reglamento específico para la autorización de muestreadores de material de propagación para el diagnóstico de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR).

CÓDIGO	NOMBRE
F-ATR-AAT-309	Formulario para informar suspensión de actividades.
F-ATR-AAT-312	Declaración jurada simple para la autorización. Formato para personas naturales y jurídicas.
F-ATR-AAT-314	Autorización para la publicación de datos de terceros autorizados ante el SAG.